

EBA/GL/2014/05

7 de julio de 2014

Directrices

sobre la transferencia significativa del riesgo de crédito
contemplada en los artículos 243 y 244 del Reglamento (UE)
nº 575/2013

Directrices de la ABE sobre la transferencia significativa del riesgo en las titulizaciones

Rango jurídico de las presentes Directrices

El presente documento contiene directrices emitidas en aplicación del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión («*Reglamento de la ABE*»). Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible por atenerse a ellas.

En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera, y como debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. En consecuencia, la ABE espera que todas las autoridades competentes y las entidades financieras a las que se dirigen las directrices se atengan a ellas. Las autoridades competentes a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de supervisión de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que determinadas directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 7 de septiembre de 2014, si cumplen o se proponen cumplir las presentes Directrices o, en caso negativo, los motivos del incumplimiento. A falta de notificación en ese plazo, la EBA considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo incluido en la sección 5 a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2014/05». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes.

Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE.

Título I – Ámbito de aplicación y principios generales

1. Ámbito de aplicación

1. Estas Directrices son de aplicación a:

- a. las entidades originadoras sujetas a los artículos 243 y 244 del Reglamento (UE) nº 575/2013 (en lo sucesivo, «RRC»),
- b. las autoridades competentes.

2. Las entidades originadoras aplicarán: i) los requisitos generales establecidos en estas Directrices, a todas las operaciones con las que se pretenda lograr una transferencia significativa del riesgo conforme a los artículos 243 o 244 del RRC, y ii) los requisitos específicos establecidos en estas Directrices, de cara a alcanzar una transferencia significativa del riesgo a terceros, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de los artículos 243 y 244 del RRC.

3. Las autoridades competentes aplicarán estas Directrices en las situaciones siguientes:

- a. cuando identifiquen las titulaciones en las que el riesgo de crédito no se considere transferido a pesar de cumplir alguna de las condiciones del apartado 2 de los artículos 243 y 244 del RRC;
- b. cuando evalúen el cumplimiento por parte de una entidad originadora de los requisitos generales de estas Directrices aplicables a todas las operaciones con las que se pretenda lograr una transferencia significativa del riesgo de conformidad con los artículos 243 o 244 del RRC;
- c. cuando evalúen el cumplimiento por parte de una entidad originadora de las condiciones del apartado 4 de los artículos 243 y 244 del RRC.

4. Además de la información que habrán de comunicar a la ABE en virtud del apartado 6 de los artículos 243 y 244 del RRC, las autoridades competentes enviarán a dicha Autoridad, con carácter anual, los datos relativos a las operaciones examinadas con arreglo al apartado 3.1 de estas Directrices, utilizando para ello la plantilla del Anexo 1.

2. Principios generales

1. El cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras a) o b) del apartado 2 de los artículos 243 o 244 del RRC faculta a la entidad originadora de una titulación tradicional para excluir las respectivas exposiciones tituladas del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y, en su caso, de las pérdidas esperadas, y a la entidad originadora de una titulación sintética para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y, si

procede, las pérdidas esperadas correspondientes a las exposiciones titulizadas de conformidad con el artículo 249 del RRC, salvo que la autoridad competente decida, en cada caso concreto, que no considera que se haya efectuado una transferencia significativa a terceros del riesgo de crédito, o que dicha titulización no reúne alguna de las condiciones definidas en el apartado 5 de los artículos 243 o 244 del RRC.

2. Las autoridades competentes se cerciorarán de que existen procedimientos para identificar aquellas titulizaciones que, a pesar de cumplir las condiciones indicadas en las letras a) o b) del apartado 2 de los artículos 243 o 244 del RRC, deben someterse a ulterior revisión por parte de la autoridad competente de acuerdo con el Título III de estas Directrices, al objeto de evaluar si con la referida titulización realmente se ha producido una transferencia acorde del riesgo de crédito a terceros.
3. Las condiciones para lograr la transferencia significativa del riesgo a terceros se cumplirán de forma continuada.
4. En sus análisis de las titulizaciones con las que se pretenda lograr una transferencia significativa del riesgo, las entidades originadoras evaluarán la dependencia de las calificaciones crediticias externas y la relación existente entre dichas calificaciones externas y las internas.

Título II- Criterios para las autoridades competentes cuando sea de aplicación el apartado 2 de los artículos 243 o 244 del RRC

3. Criterios para determinar en qué casos las autoridades competentes llevarán a cabo una revisión exhaustiva de la transferencia significativa del riesgo, cuando sea de aplicación el apartado 2 de los artículos 243 y 244 del RRC.
1. En lo concerniente a aquellas titulizaciones que satisfagan las condiciones para lograr la transferencia significativa del riesgo contempladas en las letras a) o b) del apartado 2 de los artículos 243 y 244 del RRC, las autoridades competentes llevarán a cabo una revisión exhaustiva de dicha transferencia significativa, con arreglo a los apartados 4 a 10 del Título III de estas Directrices, siempre que concurra cualquiera de las circunstancias que, a título indicativo, se describen en la siguiente relación:
 - a. Información concreta indica que el grosor de los tramos de una titulización utilizados como tramos relevantes para demostrar la transferencia significativa del riesgo de crédito con arreglo al apartado 2 de los artículos 243 o 244 del RRC puede no ser suficiente para lograr una transferencia acorde del riesgo a terceros, teniendo en cuenta: i) el perfil especial del riesgo de crédito, y ii) los importes de exposición ponderada por riesgo correspondientes a las exposiciones titulizadas.

- b. Existen dudas acerca de la adecuación de una evaluación crediticia concreta realizada por una ECAI.
- c. Las pérdidas en que han incurrido las exposiciones titulizadas en períodos anteriores, u otra información, indican lo siguiente:
 - i. Que la estimación motivada de una entidad de la pérdida esperada por las exposiciones titulizadas hasta el vencimiento de la titulización, de acuerdo con la letra b) del artículo 2 de los apartados 243 o 244 del RRC, puede ser demasiado baja para considerar que se ha producido una transferencia significativa del riesgo de crédito a terceros. Se tendrá en cuenta el vencimiento total de la operación, incluida la posible existencia de exceso de margen.
 - ii. Que el margen por el cual las posiciones de titulización que estarían sujetas a una deducción del capital de nivel 1 ordinario o a una ponderación de riesgo del 125% exceden a la estimación motivada de la pérdida esperada hasta el vencimiento de la titulización puede ser demasiado bajo para considerar que se ha producido una transferencia significativa del riesgo de crédito a terceros.
- d. Los altos costes en que ha incurrido la entidad originadora para transferir el riesgo de crédito a terceros mediante una titulización concreta indican que la transferencia significativa del riesgo lograda formalmente con arreglo a las letras a) o b) del apartado 2 de los artículos 243 o 244 del RRC puede verse socavada en la práctica por el elevado coste de dicha transferencia.
- e. Una entidad originadora pretende demostrar que se ha producido una transferencia significativa del riesgo de crédito a terceros con arreglo a las letras a) o b) del apartado 2 de los artículos 243 o 244 del RRC en ausencia de una evaluación crediticia de una ECAI relativa a los tramos relevantes.
- f. Se titulizan carteras pertenecientes a la cartera de negociación.
- g. La titulización lleva aparejada otras opciones de compra y de venta distintas de las que se considera que no impiden la transferencia efectiva del riesgo de crédito conforme a los apartados 5.2, 5.3 y 5.4 de estas Directrices.

Título III - Requisitos para las autoridades competentes cuando sea de aplicación el apartado 4 de los artículos 243 o 244 del Reglamento (UE) nº 575/2013, así como el apartado 2 de los artículos 243 y 244 cuando concorra alguna de las circunstancias mencionadas en el Título II

4. Evaluación del carácter significativo de la transferencia del riesgo de crédito
 1. Las autoridades competentes evaluarán la documentación y la evidencia aportadas por la entidad originadora en relación con la titulización para determinar si se ha producido una transferencia acorde del riesgo de crédito a terceros, y requerirán información adicional cuando sea necesario para llevar a cabo la evaluación. Las autoridades competentes centrarán particularmente su atención, entre otros aspectos, en lo siguiente, según proceda:
 - a. los importes de la exposición ponderada por riesgo y, en su caso, de pérdidas esperadas calculadas para las exposiciones titulizadas antes de la titulización, y los importes correspondientes a los tramos transferidos y retenidos por la entidad originadora después de la titulización;
 - b. en el caso de las entidades originadoras que pretendan demostrar que se ha producido una transferencia significativa del riesgo con arreglo al apartado 4 de los artículos 243 o 244 del Reglamento, los métodos utilizados para demostrar que el riesgo de crédito transferido es acorde con la posible reducción de los requisitos de fondos propios;
 - c. cuando la entidad originadora haya empleado modelos internos para demostrar que se ha producido una transferencia significativa del riesgo de crédito, si dichos modelos son suficientemente robustos, y en caso de haber utilizado modelos externos, si estos modelos se han integrado en los procesos ordinarios de la entidad originadora y si la entidad ha comprendido correctamente el funcionamiento del modelo y las hipótesis en las que se basa ;
 - d. cuando la entidad originadora haya utilizado hipótesis de tensión específicas para la cartera de activos subyacentes, la idoneidad de dichas hipótesis y a la comparación de las mismas y de las previsiones resultantes de pérdidas con las empleadas en pruebas de resistencia supervisoras o con otras fuentes empíricas de datos de este tipo, como las agencias de calificación.
 2. Las autoridades competentes considerarán si la entidad originadora conoce suficientemente los activos subyacentes para poder realizar un análisis adecuado de la transferencia del riesgo de crédito, y también si en la cartera existen riesgos idiosincrásicos no recogidos en la

evaluación del riesgo de crédito o en los cálculos de capital de la entidad originadora. El riesgo idiosincrásico se capturará mediante la aplicación de unas hipótesis más conservadoras que las correspondientes a un escenario «base» estándar. El objeto de estas hipótesis conservadoras es capturar el riesgo idiosincrásico que pudiera corresponder, en su caso, a un escenario «de tensión».

3. En caso de que la entidad originadora utilice la fórmula supervisora para determinar sus requisitos de fondos propios después de la titulización, las autoridades competentes considerarán el grado de sensibilidad de los requisitos de fondos propios correspondientes a las posiciones de titulización retenidas por la entidad a cambios en los parámetros subyacentes del método IRB. Si los requisitos de capital correspondientes a las posiciones de titulización retenidas son muy sensibles a pequeños cambios en dichos parámetros, es menos probable que se haya producido una transferencia acorde del riesgo de crédito.

5. Evaluación de las características estructurales

1. Las autoridades competentes evaluarán si existen características estructurales en una operación que pudieran socavar la transferencia del riesgo de crédito a terceros que se pretende demostrar, como por ejemplo opciones de compra u otros acuerdos contractuales que, en las titulizaciones tradicionales, incrementarían la probabilidad de que los activos retornen al balance de la entidad originadora o que, en las titulizaciones sintéticas, aumentarían la probabilidad de que la cobertura del riesgo de crédito finalice antes del vencimiento de la operación.
2. En las titulizaciones tradicionales, las únicas opciones de compra concedidas a las entidades originadoras que las autoridades competentes no considerarán que socavan la transferencia efectiva del riesgo de crédito serán las opciones de compra de las entidades originadoras que se indican a continuación, siempre que dichas opciones no confieran a la entidad originadora el derecho a recomprar al cesionario las exposiciones previamente transferidas con el fin de realizar sus beneficios, ni obliguen a la entidad originadora a asumir de nuevo el riesgo de crédito transferido:
 - a. las opciones de compra de tipo regulatorio o fiscal que únicamente se puedan ejercitar si se produjeran cambios en el marco jurídico o regulatorio que afecten al contenido de la relación contractual de la titulización correspondiente o al reparto de los beneficios económicos obtenidos por cualquiera de las partes como consecuencia de dicha titulización;
 - b. las opciones de extinción mencionadas en el artículo 243, apartado 5, letra f) del RRC.

En las operaciones sintéticas no será necesario que las autoridades competentes consideren aquellas opciones de compra que satisfagan los criterios establecidos en los apartados 5.2.a o 5.2.b.

3. Por otra parte, y para evitar incertidumbre, en las titulaciones tradicionales, las autoridades competentes considerarán cualquier opción concedida a los inversores en la titulización, a excepción de las opciones que únicamente se puedan ejercitar en el supuesto de incumplimiento de contrato por parte de la entidad originadora, como una opción que impide a esta última lograr una transferencia efectiva del riesgo de crédito.
4. En las titulaciones sintéticas, cualquier opción concedida a los inversores en la titulización o a los proveedores de cobertura del riesgo de crédito que únicamente se pueda ejercitar en el supuesto de incumplimiento de contrato de las demás partes intervinientes en la operación, no será considerada por las autoridades competentes como una opción que impida la transferencia efectiva del riesgo de crédito, siempre que se respeten los requisitos del artículo 244, apartado 5, letra c) del RRC. Todas las demás opciones concedidas a los inversores en la titulización o a los proveedores de cobertura del riesgo de crédito serán evaluadas por las autoridades competentes, dado que pueden implicar requisitos adicionales de fondos propios como consecuencia de desfases de vencimientos.
5. Las autoridades competentes considerarán si, en el pasado, la entidad originadora ha recomprado posiciones con el fin de proteger a los inversores, y si ha respetado las normas sobre apoyo implícito establecidas en el artículo 248 del RRC para asegurar que se ha producido una transferencia efectiva del riesgo.
6. Cuando las operaciones incluyan períodos de reposición, las autoridades competentes considerarán, a fin de asegurar que el riesgo se ha transferido de manera efectiva, los criterios de admisibilidad de los activos de la cartera subyacente, la calidad crediticia máxima y mínima de los activos admisibles, y si los activos pueden ser sustituidos dentro de la estructura con el objetivo de proteger a los inversores frente a pérdidas al tiempo que aumenta el riesgo de crédito para la entidad originadora.
7. Las autoridades competentes comprobarán que las operaciones no incluyen ningún mecanismo incorporado en origen que, con el tiempo, reduzca desproporcionadamente la magnitud del riesgo de crédito transferido a terceros por la entidad originadora.

6. Desfases entre la cobertura del riesgo de crédito y los activos subyacentes en las titulaciones sintéticas

1. Las autoridades competentes considerarán si existen desfases de vencimientos o de divisas entre la cobertura proporcionada y los activos subyacentes. Al examinar el vencimiento de la cobertura, las autoridades competentes considerarán si las opciones de compra u otras características podrían acortar en la práctica el vencimiento de la cobertura, y cómo esto se relaciona con la fecha esperada de impagos en la cartera de activos.
2. Las autoridades competentes evaluarán los desfases de vencimiento en operaciones en las que sea posible reponer activos, ya que, hacia la fase final del período de cobertura, las

entidades originadoras pueden reemplazar activos por otros con un vencimiento posterior, incrementando cualquier desfase.

3. Las autoridades competentes evaluarán los desfases de divisas en operaciones en las que la cartera de activos muestre una estructura de divisas distinta de la de los pasivos. Cuando se produzcan tales desfases, se aplicarán recortes prudentes a la liberación de capital buscada, de acuerdo con el criterio de las autoridades competentes. Se analizarán los mecanismos de reducción del riesgo, por ejemplo las permutas de divisas, para comprobar si resultan adecuados en cuanto al saldo permutado, a la duración de la permuta y a cualquier circunstancia desencadenante.

7. Cuestiones relativas a la cobertura del riesgo de crédito en las titulizaciones sintéticas

1. Cuando la titulización se realice de forma sintética mediante un derivado de crédito o una garantía, las autoridades competentes velarán por que la cobertura del riesgo de crédito cumpla todos los requisitos pertinentes estipulados en el RRC y ofrezca una certeza suficiente respecto al pago, de forma que no se socave la transferencia del riesgo de crédito. Si la cobertura del riesgo de crédito incluye garantías reales o instrumentos similares, se considerarán los acuerdos relativos a dichas garantías reales o instrumentos, entre ellos el cumplimiento de todos los requisitos relevantes estipulados del RRC para esta técnica de reducción del riesgo. Cuando la cobertura del riesgo de crédito incluya garantías personales, las autoridades competentes tendrán en cuenta si se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar el pago a su debido tiempo.
2. Las autoridades competentes considerarán los eventos de crédito contemplados en la cobertura del riesgo de crédito obtenida (por ejemplo, si se incluyen eventos de crédito estándar como quiebra, impago o reestructuración de préstamos).
3. Si las primas satisfechas por la cobertura del riesgo de crédito no se registran en la cuenta de resultados de la entidad originadora, las autoridades competentes considerarán si las primas abonadas a los proveedores de cobertura del riesgo de crédito son excesivamente elevadas, hasta el punto de socavar la transferencia significativa del riesgo. Ello se podrá evaluar de distintas formas, por ejemplo comparando las primas abonadas con: i) el rendimiento de la cartera de activos, o ii) las pérdidas que se trata de cubrir, o iii) los tipos de mercado, o iv) cualquier combinación de estos factores. Las autoridades competentes considerarán asimismo si, además de las primas, existen otras características de la operación, como por ejemplo comisiones, que incrementen de modo efectivo el coste de la cobertura proporcionada, hasta el punto de socavar la transferencia del riesgo de crédito.
4. En caso de que las primas se paguen por adelantado o de que no estén vinculadas a pérdidas en la cartera de activos objeto de la cobertura o garantizada de otro modo, las autoridades competentes tomarán en consideración si con ello se reduce el alcance de la transferencia del riesgo de crédito.

8. Transferencia significativa del riesgo de crédito a terceros

1. Las autoridades competentes considerarán si la transferencia significativa del riesgo de crédito se realiza a terceros que no estén relacionados con la entidad originadora de forma que pueda socavar dicha transferencia. Al evaluar la transferencia significativa del riesgo, las autoridades competentes tendrán en cuenta cualquier relación relevantes entre los inversores o los proveedores de cobertura del riesgo de crédito y la entidad originadora, así como si esta última facilita a tales terceros financiación significativa.

9. Calificaciones crediticias

1. Cuando una entidad originadora utilice el método basado en calificaciones externas especificado en el artículo 261 del RRC para calcular los requisitos de fondos propios correspondientes a su exposición a una titulización, las autoridades competentes tendrán en cuenta si la agencia de calificación crediticia elegida cuenta con la experiencia y los conocimientos técnicos adecuados en relación con la clase de activos objeto de calificación, en la medida en que las autoridades competentes tengan conocimiento de ello.

10. Políticas internas para evaluar la transferencia del riesgo de crédito y la transferencia significativa

1. Las autoridades competentes tendrán en cuenta si la entidad originadora dispone de políticas internas adecuadas para llevar a cabo su propia evaluación de la transferencia del riesgo de crédito y de la transferencia significativa. Esto incluirá no solo la evaluación inicial de la operación cuando la entidad originadora solicite por primera vez excluir las exposiciones titulizadas del cálculo del importe de la exposición ponderada por riesgo y, en su caso, de las pérdidas esperadas, sino también la evaluación continua de la transferencia significativa durante la vida de la operación.

Título IV - Requisitos para las entidades originadoras

Parte 1 - Requisitos generales para todas las operaciones con las que se pretenda lograr una transferencia significativa del riesgo de conformidad con los artículos 243 y 244 del RRC

11. Requisitos relativos a la transferencia significativa del riesgo

1. Las entidades originadoras facilitarán a las autoridades competentes toda la información que les soliciten sobre las titulaciones en las que se pretenda demostrar que se ha producido una transferencia significativa del riesgo, para que dichas autoridades puedan llevar a cabo la evaluación de la transferencia significativa a terceros tal como se especifica en los Títulos I a III de estas Directrices.
2. Como mínimo, las entidades originadoras notificarán a la autoridad competente que corresponda todas las titulaciones en las que pretendan demostrar que se ha producido una transferencia significativa del riesgo y que no sean similares, en cuanto a la estructura y composición de la cartera, a operaciones anteriores notificadas por la entidad.

12. Gobernanza y políticas relativas a la evaluación de la transferencia significativa del riesgo

1. Las entidades originadoras dispondrán de un proceso de gobernanza para evaluar las operaciones en las que se pretenda lograr una transferencia significativa del riesgo. Dicho proceso incluirá detalles sobre los comités pertinentes y los procedimientos de autorización interna y evidencia sobre la adecuada participación de los interesados y sobre un sistema adecuado y verificable que permita seguir la pista a la documentación.
2. Las entidades originadoras tendrán sistemas y controles adecuados en relación con la transferencia significativa del riesgo a través de la titulación, entre ellos el seguimiento continuo del cumplimiento de los requisitos de la transferencia significativa del riesgo, como mínimo con carácter trimestral, hasta el vencimiento de las operaciones correspondientes.
3. Las entidades originadoras deberán disponer de políticas y metodologías que aseguren el cumplimiento continuado de los requisitos relativos a la transferencia significativa del riesgo estipulados en los artículos 243 y 244 del RRC.

Parte 2 - Requisitos específicos para las entidades originadoras a efectos del cumplimiento del apartado 4 de los artículos 243 o 244 del RRC

13. Gestión del riesgo y autoevaluación

1. Las entidades originadoras dispondrán de políticas y metodologías que garanticen que la posible reducción de los requisitos de fondos propios lograda a través de la titulización está justificada por una transferencia acorde del riesgo de crédito a terceros.
2. Las políticas de las entidades originadoras en materia de transferencia significativa del riesgo deberán formar parte de sus estrategias globales de asignación de capital. En particular, las políticas de las entidades originadoras relativas a la transferencia del riesgo de crédito y a la transferencia significativa a terceros especificarán el modo en que las operaciones que pretenden lograr dicha transferencia significativa se adecúan a las estrategias globales de gestión del riesgo y de asignación de capital interno de las entidades.
3. Las entidades originadoras llevarán a cabo una evaluación de los riesgos asociados a cualquier posible operación que pretenda lograr la transferencia significativa del riesgo, incluyendo una valoración del riesgo de los activos subyacentes, una valoración de la propia estructura de la titulización considerando el riesgo de crédito de los tramos y demás factores relevantes que pudieran afectar a la sustancia de dicha transferencia del riesgo de crédito.
4. Al evaluar la transferencia significativa del riesgo, las entidades originadoras considerarán asimismo si la posible reducción de los requisitos de fondos propios se corresponde con la transferencia del riesgo de crédito lograda en términos económicos, por ejemplo comparando los efectos de la titulización sobre el capital económico de la entidad originadora y sobre sus requisitos de fondos propios.
5. Las entidades originadoras sopesarán si es prudente pagar las primas correspondientes a las operaciones en cuestión, teniendo en cuenta sus beneficios, capital y situación financiera general.

14. Otros requisitos

1. Las entidades originadoras utilizarán métodos y procedimientos adecuados para evaluar y demostrar la transferencia significativa del riesgo.
2. Al evaluar la transferencia significativa del riesgo, las entidades originadoras deberán calcular tanto las pérdidas esperadas como las inesperadas de los activos titulizados, a lo largo de toda la duración de la operación hasta su vencimiento.

3. Las entidades originadoras tendrán en cuenta la estructura de la operación y las características estructurales de la titulización, por ejemplo si la operación tiene carácter tradicional o sintético, si se aplican técnicas de cobertura o existen desfases de vencimientos.
4. Para identificar aquellos factores que pudieran socavar la transferencia del riesgo de crédito y la transferencia significativa a terceros, las entidades originadoras evaluarán el nivel de mitigación o de transferencia del riesgo de crédito de una determinada operación considerando, entre otros, factores como los indicados a continuación, en la medida en que sean pertinentes:
 - a. una comparación del valor actual de las primas y otros costes no reconocidos aún en los fondos propios frente a las pérdidas de las exposiciones cubiertas, en una variedad de escenarios de tensión;
 - b. una comparación de los precios de la operación frente a los precios de mercado, teniendo debidamente en cuenta los pagos de primas;
 - c. el calendario de pagos de la operación, incluyendo los posibles desfases temporales entre la dotación a provisiones o el ajuste de valoración de las exposiciones cubiertas por parte de la entidad originadora y los pagos del vendedor de protección;
 - d. una revisión de las fechas de ejercicio de opciones de compra, al objeto de comparar la duración probable de la cobertura del riesgo de crédito obtenida con el posible calendario de pérdidas futuras en las exposiciones cubiertas;
 - e. una valoración del riesgo de crédito de contraparte, en concreto, un análisis de si determinadas circunstancias podrían aumentar la dependencia de la entidad originadora respecto de la contraparte que proporciona la cobertura del riesgo de crédito al tiempo que se debilita la capacidad de esta última para atender a sus obligaciones;
 - f. la naturaleza del vínculo existente entre las distintas entidades que participan en la operación (originador, estructurador, inversores, vendedor de protección, etc.);
 - g. la existencia de modalidades implícitas de mejoras crediticias;
 - h. el grosor del tramo de riesgo intermedio y del tramo de menor prelación en comparación con el perfil del riesgo de crédito de las exposiciones subyacentes, y
 - i. una valoración del riesgo de crédito de los activos subyacentes, que podría realizarse mediante pruebas de resistencia aplicadas a dichos activos, un análisis del perfil de pagos de la exposición al riesgo de crédito de tales activos subyacentes, y una evaluación de los principales factores de riesgo de crédito (es decir, LGD, PD, EAD, etc.).

Título V- Disposiciones finales y aplicación

Dentro de los seis meses siguientes a su adopción, las autoridades nacionales competentes deberían aplicar estas Directrices incorporándolas a sus procedimientos de supervisión. A partir de entonces, las autoridades nacionales competentes deberían velar por que las entidades observen plenamente estas Directrices en todas las operaciones formalizadas tras la adopción de las mismas.

Anexo 1 – Plantilla de presentación de información por las autoridades competentes

Nombre de la autoridad competente	Operación X
Fecha de evaluación de la autoridad nacional supervisora (ANS):	DD/MM/AAAA
Resultado de la evaluación de la ANS:	
Artículo del RRC aplicable:	[243 apartado 2, 243 apartado 4, 244 apartado 2, 244 apartado 4]
Motivos de la evaluación global:	[Título II, apartado 1 de las Directrices, otros]
Opciones de compra de los originadores incluidas en la operación:	[sí/no]
Tipo de garantía real:	[bonos de titulización hipotecaria sobre inmuebles residenciales (RMBS), bonos de titulización hipotecaria sobre inmuebles comerciales (CMBS), préstamos a estudiantes, préstamos a empresas, préstamos apalancados, préstamos sobre inmuebles comerciales, financiación comercial, etc.]
Divisa de referencia (<<Div>>):	
Importe nominal de la operación (en Div):	millones
Activos ponderados por riesgo (APR) antes de la titulización (en Div):	millones
Deducciones de capital antes de la titulización (en Div):	millones
Equivalente, en términos de APR, de las deducciones de capital antes de la titulización (en Div):	= Deducciones de capital antes de la titulización (en Div) / 8 %
Equivalente total, en términos de APR, antes de la titulización (en Div):	= Equivalente, en términos de APR, de las deducciones de capital antes de la titulización (en Div) + APR antes de la titulización (en Div)
APR después de la titulización en los tramos retenidos (en Div):	millones
Deducciones de capital después de la titulización (en Div):	millones
Equivalente, en términos de APR, de las deducciones de capital después de la titulización (en Div):	= Deducciones de capital después de la titulización (en Div) / 8 %
Equivalente total, en términos de APR, después de la titulización (en Div):	= Equivalente, en términos de APR, de las deducciones de capital después de la titulización (en Div) + APR después de la titulización en los tramos retenidos (en Div)
Reducción de los APR pretendida (en Div):	Equivalente total, en términos de APR, antes de la titulización (en Div) – Equivalente total, en términos de APR, después de la titulización (en Div)
Reducción de los APR pretendida (en %):	Reducción de los APR que se pretende lograr (en Div) / Equivalente total, en términos de APR, antes de la titulización (en Div)
Tramo de primera pérdida (en Div):	millones
Tramo de primera pérdida (en %):	%
¿Se retiene el tramo de primera pérdida?:	
% retenido del tramo de primera pérdida:	%
Tramo de riesgo intermedio (en Div):	millones
Tramo de riesgo intermedio (en %):	%
¿Se retiene el tramo de riesgo intermedio?:	
% retenido del tramo de riesgo intermedio:	%
Tramo de mayor prelación (en Div):	millones
Tramo de mayor prelación (en %):	%

Nombre de la autoridad competente	Operación X
¿Se retiene el tramo de mayor prelación?:	
% retenido del tramo de mayor prelación:	%
Nivel de mejora crediticia del riesgo vendido (attachment point) (%):	%
Nivel de mejora crediticia del riesgo vendido más grosor del tramo vendido (detachment point) (%):	%
Tamaño de la cartera de referencia (en Div):	millones
Pérdida esperada (en Div):	millones
Pérdida esperada (en %):	= Pérdida esperada / Tamaño de la cartera de referencia
Pérdida esperada + pérdida inesperada (en Div):	millones
Pérdida esperada + pérdida inesperada (en %):	= (Pérdida esperada + pérdida inesperada) / Tamaño de la cartera de referencia
Transferencia del riesgo pretendida por la entidad originadora (en %):	%
Información cualitativa sobre la evaluación	<p>La ANS incluirá información aclaratoria sobre la evaluación de la transferencia significativa del riesgo y las principales consideraciones para su aprobación, en particular en relación con las características estructurales (por ejemplo las opciones de compra de la entidad originadora), las cuestiones relativas a las titulaciones sintéticas, las transferencia significativa del riesgo a terceros, las calificaciones crediticias, etc. (si procede)</p>